

„blas de papel cubiertas de cuero verdegay: un Regimen en quarto, de  
 „papel cebti, con tablas de papel cubiertas de cuero colorado: un libro de  
 „Boæcio de consolacion, en pergamino, con tablas de madero cubierto de  
 „cuero colorado: un libro de Morbo Pestilentia, en quarto, de papel cebti  
 „menor, cubierto de pergamino: Vita Christi, en papel cebti menor, con  
 „tablas de madero, cubierto de cuero colorado: un libro de Troya, en per-  
 „gamino, con tablas de madero, cubierto de cuero colorado: un libro de  
 „Santo Paulo, en papel cebti menor, con tablas de papel cubierto de cue-  
 „ro cárdeno: un libro de Notas, en papel cebti menor, con tablas de pa-  
 „pel cubierto de cuero blanco: un libro de Agricultura, en papel cebti me-  
 „nor, con tablas de papel, cubierto de cuero cárdeno: un libro de Glosa  
 „sobre las Epístolas de Séneca á Luzilo, en papel cebti menor, cubierto con  
 „pergamino: un libro de Remon Leon, en papel cebti mayor, con tablas  
 „de papel, cubiertas de cuero cárdeno: un libro de Leonardo, en papel  
 „cebti menor, con tablas de papel, cubierto de cuero verde: un libro en  
 „pergamino con tablas de papel, cubierto de cuero colorado, rasgado, con  
 „un cerradero: seis Quadernos de Genologia Deorum.”

No me alargo á dar razon de la pobreza de otras Librerías de aque-  
 llos tiempos, porque la que llevo dada es suficiente para que el Lector  
 se entere.

#### NOTA DECIMAQUARTA.

*De la Martiniega, Fonsado, Mañería, y otros derechos.*

**E**l conocimiento de las voces Martiniega, Asadura, Marzadga, Fu-  
 mage, Furcion, Fornage, Yantar, Yantareja, Mañería, Pontaje, Peaje,  
 Portatico, Barcage, Montadgo, Bobatico, Castillería, Serna, Facendera,  
 Fonsadera, ó Fosadera, Abnuda, ó Abnutua, Eminia, Apellido, Lid, y  
 otras, es sumamente necesario para la inteligencia de las Leyes, Privile-  
 gios, y documentos antiguos. Porque ¿qué interesará á una Comunidad ó  
 Catedral que los Reyes Don Sancho y Don Alonso les concediesen que sus  
 ganados fuesen exéntos de Asadura, si no conocen la gracia que en esto se  
 les dispensa? ó que el Sayon Real no pudiese entrar en sus términos por  
 rauso omecillo, &c. si no saben que esta era una de las fórmulas con que  
 los Reyes concedian antiguamente la jurisdiccion.

No se ha ocultado á nuestros Historiadores y Letrados la impor-  
 tancia del conocimiento de estas voces, pues son muchos, y quizá los  
 mas famosos, los que se han empeñado en aclararlas. Si el fruto ha cor-  
 respondido á sus fatigas, lo decidirán los Sabios.

Lo cierto es que la Martiniega era un derecho ó tributo que los vasallos pagaban al Rey, ó á sus Señores, por las heredades que de él ó de ellos tenían. Consta de una escritura partida por A B C del Archivo de San Salvador de Oña, pues dice: que los vecinos de la Villa de Pancorvo tenían pleyto con los parroquianos y moradores de el barrio de San Juan de la misma vecindad, sobre que pagasen la Martiniega, á lo qual se negaban pretextando eran vasallos de dicho Monasterio, y que por fin se conviniéron en el postrero dia de Febrero de la Era 1315, en que *los que moraren en el referido barrio pechen cada año de Martiniega por las Heredades que tienen de Pancorvo, veinte é cinco maravedís de la moneda blanca que fué fecha en el tiempo de la guerra.*

Esto mismo resulta de la informacion que se recibió en el año de 1416 para el pleyto que trataban el Rey de Aragon, el Procurador Fiscal del Rey de Castilla, y Diego Lopez de Estúñiga, en razon de los derechos de la prestamería de las Merindades de Rioja, Burueva, Nájera, y Montes de Oca, y Lugares de Buezo, Quintana de Yuso, Quintana de Suso, Hoyo, Salinillas, Aguilar, Terrazos, Quintanilla de Bon, Navas, y otros que eran behetrías; pues deponen los testigos por lo respectivo al Lugar de Navas, que (1) *por quanto el de Villavallejo estaba despoblado, y los herederos que viven en el dicho Lugar de Navas tienen heredades en la dicha Villavallejo pagaban ochenta maravedís de Martiniega.* Los que declararon por lo tocante al Lugar de Montecillo, dixéron: *pagaba quarenta y ocho maravedís de Martiniega al dia de San Martin de Noviembre, y que por estar sin vecinos los daban los de los Lugares de Renoso, Castil de Peones, é Pládano, que tenían las heredades é pasto de los términos del dicho Lugar.*

Con la informacion referida conviene el compromiso que celebraron en 20 de Noviembre del año de 1385 los Monges del Monasterio de Santa María de la Villa de Nájera, hoy Ciudad, de una parte, y el Concejo de dicha Villa de la otra (2): "sobre rason quel dicho Convento pidien et demandaban é disien que habian querella del dicho Concejo é de omes ciertos de la dicha Villa de Nájera, que les habien entrado, et vendido partida de heredades, et viñas, et parrales, et piezas, é tierras, sin rason, et sin derecho, disiendo que lo vendian por Martiniegas:: quel dicho Convento era tenido á pagar cadaño en las Martiniegas que nuestro Señor el Rey habie en la dicha Villa de Nájera, *por las heredades que habie en la dicha Villa é en su término, cada año ciento et diez ma-*

(1) Archivo de los Excelentísimos Duques de Bejar.

(2) Archivo de aquel Monasterio.

„ravedís, é que por esta razon que les habien vendido las heredades de  
 „quatro años acá: et el dicho Convento disiendo que non habian por que  
 „pagar las dichas Martiniegas por rason que las heredades que habien en  
 „la dicha Villa de Nájera et en sus términos, que ge las dexara el Rey  
 „Don García que deficó el dicho Monesterio, et otros Emperadores, et  
 „Reys, et Reynas, et Infantes, et Infantas, et Ricos-homes, et Caballe-  
 „ros, et Escuderos, et Dueñas, ú otros Señores, et Señoras quitas et  
 „esentas.”

Y otras tales cláusulas se insertan en la sentencia arbitraria dada pos-  
 trimero dia de Abril del año de 1386 por el Prior de dicho Monasterio:  
 “et el dicho Concejo disiendo al dicho Convento habien de uso, é de cos-  
 tumbre, cada año de pagar ciento é dies maravedís en la dicha Marti-  
 niega por las heredades que habien en el término de Nájera.”

Porque alguno en vista de las escrituras alegadas no crea que la Mar-  
 tiniega solo se pagaba por rason de las heredades, le daré ahora algunas  
 partidas sacadas de un libro que contiene los maravedises que Don Alfon-  
 so Pimentel, Conde de Benavente, y Doña María de Quiñones su muger,  
 tenian en los libros del Rey, y de las rentas, fueros, pechos y derechos,  
 que tenian en los Lugares de sus estados, hecho en el año de 1446, por  
 las quales consta que la Martiniega se pagaba tambien por las casas.

Tratando de los derechos que dicho Conde tenia en el Lugar de Qui-  
 ruelas, dice (1): “del pedido del Señor Conde en cada año seiscientos é  
 ochenta é nueve maravedís. *Item, de cada casa de los vesinos del dicho*  
*lugar veinte é quatro maravedís de Martiniega.”* Por lo respectivo á los  
 del Lugar de Cabañas escribe: “del pedido del Señor Conde en cada año  
 quatrocientos é ocho maravedís: *Item, de cada casa de los vesinos del*  
*dicho Lugar veinte é quatro maravedís de Martiniega.”* En el título Bre-  
 tozino, dice: “del pedido del Señor Conde en cada un año tresientos é  
 noventa maravedís: *De cada casa veinte é quatro maravedís de Marti-*  
*niega.”* En el del Lugar de Arcos: “*Item de cada casa de los vesinos peche-*  
*ros del dicho Lugar veinte é quatro maravedís de Martiniega.”* En el de  
 Mielles de la Polvorosa: “del pedido del Señor Conde en cada año mill é do-  
 sientos é treinta maravedís. *Item de cada casa de los vesinos pecheros del*  
*dicho Lugar veinte é quatro maravedís de Martiniega.”*

En el testamento que otorgó Fernand Rodriguez de Escovar, Comen-  
 dador de Castrotorafe y Villafila, marido de María Fernandez, en 2 de  
 Henero del año de 1386, manda á su hijo Juan de Escovar (2), la Mar-

(1) Existe en el Archivo de los Excelen-  
 tísimos Señores Condes de Benavente.

(2) En el mismo Archivo.

*tiniega* que le pagaban los vecinos del barrio de Conquiella, que es en Valdevidriales, tierra de la Villa de Benavente, por la *Molinera*.

Mas antiguo que este testamento es la donacion que hicieron Don Fernando Fernandez, y su muger Doña María Perez, á Martin Fernandez del Casal, que fué de Morello en Figueruela, en el término de Valdassinos, con sus huertos, prados, pastos, aguas, &c. pues se otorgó en el mes de Julio de la Era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> XL<sup>a</sup> III<sup>a</sup>, año de 1205, con la pension de que les pagase un conejo sin piel para el dia de San Martin (1). *Et nunquam inde facias forum ad nos nec ad alium senioremem quem habuerint Figuerola nisi un conellio sine pelle ad Sanctum Martinum.*

En un libro de las rentas de maravedís, pan, &c. que Don Alvaro, Duque de Plasencia, tenia en sus Villas y Lugares, hecho en el año de 1454, por lo respectivo á las que poseia en el Lugar de Traspinedo, dice (2): *Paga cada vasallo de Martiniega á tres maravedís cada uno, é algunos vasallos á doce, segund las yuntas que tiene cada uno.*

En fuerza de estos documentos, y de otros en que es expreso que la Martiniega se pagaba en el dia de San Martin, parece se infiere que este derecho se adeudaba por las heredades, tierras, casas, y otros cualesquier bienes, y que se le dió el nombre de Martiniega porque se pagaba en el dicho dia de San Martin.

### DE LA MAÑERÍA.

La Mañería, segun afirma el Reverendísimo Berganza, era (3) *tributo que se pagaba en la muerte por morir sin sucesion.* El Privilegio que Don Fernando el Magno, ó Primero, concedió al Monasterio de San Pedro de Cardeña en la Era de 1083, establece (4): *“ut si aliquis villanorum vestrorum tam clericorum quam Laicorum decesserit sine prole legitima, possitis omnia bona sua tam movilia quam immovilia occupare et ad usus vestros retinere, excepto quod possit pro anima sua tertiam partem Morabitini legare.”*

Los fueros que dió Don Pedro, Abad del Monasterio de San Salvador de Oña, al Concejo de aquella Villa, los cuales confirmó despues el Rey Don Alonso el XI, llamado de las Navas, en Toledo en la era de 1228 escriben: *Concedimus vobis quod sive Clericus aut quilibet Man-*

(1) En el mismo.

página 690.

(2) Archivo de los Duques de Bejar.

(4) En dichas Antigüedades tomo 2, Es-

(3) Antigüedades de España, tomo 2, critura 85, página 422.

nero in vita sua dederit quinque solidos Abbati Honiæ, det bona sua cuicumque voluerit. Si forte in vita sua non dederit quinque solidos Abbati, si Clericus filios habuerit, det quinque solidos, et habeant omnia bona illius: similiter et de alio Mannero fiat. Y mas abaxo: Præterea aliud de Manneria vobis addimus forum quod quando Clericus aut quilibet Mannero dederit quinque solidos Abbati Honiæ, det bona sua cuicumque voluerit ut supra dictum est qui sub dominio sit Honiæ. En los fueros que el mismo Abad concedió á los vecinos de Cellaperta dice: Similiter concedimus ut Clericus qui filium habuerit Manneriam non pectet.

De estos pasages se deduce que el nombre de Mañeros se daba á los que morian sin sucesion, y que en este número se comprehendian los Clérigos aun dado que la tuviesen, y que sus bienes despues de su fallecimiento correspondian al Rey ó Señor de los solares en que moraban.

Para algunos de nuestros Letrados será nueva esta especie, y entre ellos ú otros habrá quien vitupere de ocioso nuestro trabajo en desenterrar unas leyes que en el dia no conducen, por hallarse ya derogadas por el no uso ó costumbre en contrario, ó por otras posteriores. Si las leyes que ahora rigen proveyesen para lo pasado, sería ménos preciso el estudio de las antiguas, aunque nunca sería inútil, pues siempre conduciría para el mejor conocimiento de las modernas; pero como las leyes descuidan comunmente de lo que ha sido, y solo procuran por lo que es y será, ¿qué hará el Letrado con saber las que al presente gobiernan quando se trata de un asunto que cuenta muchos centenares de años?

Supongamos que se moviese pleyto en el dia á una Catedral, Comunidad ó Señor sobre los bienes que posee de alguno de sus bienhechores ó ascendientes, el qual los hubo sin mas derecho que el de ser de un vasallo suyo solariego que murió sin sucesion, y que la parte que los pretende justifica la corresponden por otros legítimos títulos, ¿cómo se portará en este caso el Juez? ¿y qué defensa harán los Letrados que ignoren qué es Mañero, y cuál era el derecho de mañería? Lo que decimos de este derecho se puede decir de todos los otros antiguos tanto profanos como sagrados. Querer conocer y juzgar los siglos mas distantes por los de la mediana edad, y estos por los nuestros, es no hacerse cargo de que cada tiempo ha tenido sus propias costumbres y leyes, y que así como las antiguas no alcanzan para juzgar de las causas presentes, tampoco las del dia bastan para fallar de las antiguas. En muchas escrituras se ve que la pena del homicida era que le enterrasen vivo junto con el muerto, y en no pocas se encuentra que los Religiosos y Religiosas tenian bienes propios, que algunos Monasterios eran de diviseros de herencia, y que

que en ellos tenia cada heredero su parte, y que el uno vendia la suya, el otro la donaba, y el otro la trocaba; y á este tenor se observan otras muchas prácticas que no se pueden saber por los usos que hoy tenemos, ni decidirse las dudas que sobre ellas se originan por las leyes que ahora gobiernan.

Esto me mueve á decir seria muy importante se formase un Derecho Canónico Civil antiguo Español en que se copilasen todas las leyes seculares y eclesiásticas propias de la Nacion que andan derramadas en tantas partes, y los usos y prácticas que llegaron á gozar del privilegio de leyes y decisiones conciliares. Si fuera tanta nuestra dicha que lográramos ver formado este cuerpo, á buen seguro que en él aprenderíamos no pocos desengaños, y que muchas causas que en el dia creemos son mixti fori, eran puramente civiles, y que se debian incorporar en la Real Corona muchos derechos que se hallan injustamente desmembrados de ella. Pero baste de digresion, y volvamos á la *Mañería*.

Para que se acabe de ver que Mañero era el que moria sin sucesion, y que sus bienes correspondian al Real Erario, ó al Señor de quien era el solar en que vivia el Mañero, daré las cláusulas de la venta hecha en el año de 1006 por el Monasterio de Sahagun á Rodrigo Diaz, de la Villa de Uncina en Asturias, porque son enteramente decisivas (1). Dicen pues: *Ambicum etenim esse non potest, sed plerisque multis hominibus cognitum patet, atque notissimum manet eo quod fuit homo nomine Ababel Gudestiz una pariter cum conjuge sua nomine Gontroda; et quando migravit ab hoc seculo pressit Rex Dominus Vermudus omnes suas Villas et hæreditates, et post parte sua eas paravit dicendo eo quod absque filio fuerat ipse vir. Et dum in sua præsentia venit ipsa superius taxata Gunterode qui uxor ejus fuerat, et suguessionem ad eum fecit, et dixit: audi me Domine mi Rex: omnes has Villas et hæreditates quas prendisti ego eas ganavi cum viro meo. Ipse vero Rex sapientiam habens et omnia bona intelligens atque considerans ordinavit, ut apprehenderet ipsa mulier medietate de ipsas Villas, et de tota ipsa hæreditate, et de omnia quæ cum eo ganaverat: et illa alia medietate apprehendit ipse Rex.*

No son ménos terminantes otras cláusulas de los fueros dados por el Abad de Sahagun á sus vasallos (2): *Facimus (dicen) Kartulam firmitatis de illa Mannaria, et de illo nuptio quæ non intret ibi::: ita ut de hodie die, vel tempore de nostro dato habeatis illa Mannaria, et illo nuptio confir-*

(1) Historia del Monasterio de Sahagun, pag. 443.

(2) Historia de Sahagun, pag. 507 y 508.

*matu, et ista Manneria, et isto nuptio quæ hæreditet pater ad filium, et filius ad pater, et inde; si filium non habuerit, hæreditet neptos; et si neptos non habuerit, hæreditet germanos; et si germanos non habuerit, hæreditet sobrinos; et si non habuerit sobrinos, hæreditet primos: deinde ubicumque voluerit.*

## FONSADO.

La significacion que dan comunmente los documentos á las voces Fonsado, Fonsato, Fosado, Fosato, Funsado, Funsato, Fusado, ó Fusato, que todas son una misma cosa, son: Expedicion, Hueste, Ejército, Guerra, Batalla ó Lid. Así quando dicen los Fueros antiguos que libertan á los Pobladores de Fonsado, ó de ir al Fonsado, Hueste, ó Expedicion, vale tanto como si dixeran los eximen de ir á la guerra, campo ó ejército, como ahora demostraremos.

Que Fosato sea lo mismo que expedicion militar lo expresa el Privilegio que el Rey Don Fernando el Primero concedió á los Lugares del Monasterio de San Pedro de Cardena á XIII de las Kalendas de Marzo de la Era 1077, año 1039 (1): "Et nos iam supradicti concedimus et confirmamus foribus bonis in villas prenomatas: hæc sunt nomina eorum Villafrida et orbanelia et Sancti Martini, et in ipsa Villa Sancti Martini tribuimus vobis duos domos cum homines habitantes in eos: addimus illos super ipsas villas, et non habeant super se ipsas villas iam supradictas nullum laborem ex Castellis, et nulla expeditione publica, quæ dicitur Fossato, sed serviant ad atrium Apostolorum Petri et Pauli." En los mismos términos se explica la donacion que hicieron al Monasterio de San Pedro de Cardena del de Riocabia, Nuño Alvarez, y su muger Goto en VI de las Nonas de Julio de la era 1086 año 1047 (2): "Sicque tradimus atque concedimus::: ut non habeant super se ipso Monasterio supradictum nullum laborem ex Castellis, et nulla expeditionibus publica, quæ dicitur Fosato, sed serviat ad atrio Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli."

Que esta expedicion era militar consta de los fueros que el Rey Don Alonso el VI dió á los pobladores de la Villa de Sahagun en el año del 1085, eximiéndolos de ella, excepto quando el Rey estuviere cercado ó

(1) El Rmo. Berganza en el tomo 2.º 84, pág. 240. de sus Antiquidades de España Escritura

(2) El mismo 84, pág. 240.

algun castillo suyo (1): "Ideoque igitur ego Adefonsus prolis Fredinandi Regis, et Sanciae Reginae, cum voluntate Abbatis et Monachorum, do vobis hominibus populatoribus Sancti Facundi::: in primis ut non eatis in expeditionem, sed quando fuerit Rex obsesus aut suum castellum, et tunc cum fuerint ante vos tertia die usque ad Valcarcer." Lo mismo dicen los fueros que diéron á los referidos pobladores el Rey Don Alonso el VII, y el Abad del Monasterio de aquella Villa en el año de 1152 (2): "Homines Sancti Facundi Ville non eant in expeditione nisi pro Rege obseso, et tunc non exeant donec tertia die transeant usque ad Valcarcer."

Teniendo probado que Fonsado y Expedicion Militar son una misma cosa, convenia comprobar lo eran tambien Expedicion, Hueste ó Ejército; pero por no tener escritura que lo afirme con claridad, haremos ver lo son Fonsado, Hueste y Ejército, que viene á ser lo mismo. Que Fonsado y Hueste significan lo mismo está claro en el Poeta Berceo, quando cuenta como San Millan profetizó á los de Cantabria su destruccion, y como se verificó su profecía entrando en ella el Rey Leovigildo con un poderoso ejército, pues á lo que en una parte llama Huestes, en otra llama Fonsados.

"Bien sepades, Caballero, esto será verdad

"Quiero vos descubrir una fuert poridad

"Huestes vienen extrañas cercar esta Cibdat

"Que me darán derecho de la tu malvedad

"De exír al torneo tú serás delantero

"De quantos hy exíeren tu morras el primero

"Destruirán la Villa nol valdrá el otero

"Non fincará en ella peon ni caballero:::

"End á pocos de dias por sos graves pecados

"Vino Leovirgillo con muy grandes Fonsados

"Desafió Cantabria con todos sos criados

"Echoseli en cerca con muchos Lorigados

"Empezóla á lidiar muy denodament

"Quebrantar las adarves por llegar á la yent."

Que Hueste significa Ejército es manifesto en muchísimas leyes de las Partidas, y con especialidad en la ley XIX, título XXIII, partida 2, que trata de los lugares en que los Caudillos deben aposentar las Huestes.

"E de que llegaren al Lugar do ha de posar la Hueste, debe aquel que

"ha

(1) El Maestro Escalona en su Historia: Escritura 118. del Monasterio de Sahagun. Apéndice III

(2) El mismo Autor Escritura 118.



»ha de aposentarla catar que si la gente fuere mucha que los non faga  
 »posar de guisa que hayan grand angostura, é si poca, que non esten  
 »alongados unos de otros, ca esta es cosa porque podrian ayna recibir  
 »grand daño de los enemigos; mas débelos facer posar en uno, é enfor-  
 »talescer la *Hueste* quanto mas podiere. E por esto llaman antiguamente en  
 »latin á la *Hueste Castra*, que quiere decir tanto como *posada fuerte* é  
 »ordenada para defenderse de los enemigos. E por eso los antiguos quando  
 »traian muchos carros poníanlos al derredor de la *Hueste*, é facian de-  
 »llos como muro; é quando no los tenian, habian palos agudos ferrados  
 »en que habian sortijas de hierro, é fincábanlos é trabábanlos con cuer-  
 »das, é cercaban con ellos toda la *Hueste* en derredor, é tan fuertes los  
 »facian, é tan ordenamente ponian las tiendas, que los enemigos non las  
 »podrian ligeramente quebrantar; é aun facian otra cosa, que quando los pa-  
 »los non tenian que pusiesen al derredor de la *Hueste*, ponian las tiendas una  
 »cerca de otra, é de tal manera las trababan que ningund ome de caballo ni  
 »de pie non las pudiesen quebrantar.” No está ménos clara la ley 27, títu-  
 lo 23 de dicha partida, que explica qué es combate, lid, batalla, y  
 otros nombres é maneras de guerrear. “E otra manera hay aun de lidiar  
 »á que llamáron *Torneo*: é esto quando la *Hueste* pasa cabo de la Villa  
 »ó del Castillo de los enemigos, ó le tienen cercado, é salen á lidiar los  
 »de dentro con los de fuera, é tornase cada uno á alvergar á su lugar. E  
 »eso mesmo es quando las *Huestes* posan en tiendas unas cerca de otras,  
 »é salen los Caballeros de amas las partes para facer daño á tropeles ó  
 »á compañías: E *Espolonada* llaman á otra manera de lid quando los  
 »de la *Hueste* tienen algund lugar de los enemigos cercado, é pasasen ca-  
 »bo ellos, é los de dentro los cometen de guisa, porque los de fuera han  
 »por fuerza á deronchar con ellos. E porque esto debe ser de recio é  
 »muy ayna, por eso la llamáron *Espolonada*: otrosí los de la *Hueste* de-  
 »ben ser muy mandados de sus Cabdillos de non se derramar nin de ir  
 »á ningund lugar sin mandamiento de sus Cabdillos.”

Lo mismo resulta de otros fueros que dió el Rey Don Alonso el Sa-  
 bio, ó el X, á la sobredicha Villa de Sahagun en el año de 1255, los  
 quales no solo prueban que *Hueste* es lo mismo que *Exército*, sino que  
 tambien lo son *Hueste y Expedicion*, por quanto adonde los otros dicen  
 que los de aquella Villa no vayan en expedicion, excepto quando el Rey  
 estuviese cercado, ó algund Castillo, dicen estos (1): “Mandamos que el Con-  
 »ceio de San Fagund non sean tenudos de ir en *Hueste* ninguna, sino á

»ba-  
 (1) Historia del Monasterio de Sagahun por el Maestro Escalona, Apéndice III, Eseri-  
 tura CCL, página 603.

»batalla sabida del Rey, ó á cerca de Villa, ó de Castiello que se alzase  
 »en su tierra, ó quel otro cercase, ó si algun otro se le alzar contra él  
 »en su tierra.»

Estos fueros son un mero epítome de la Ley 3, del Título 19, Partida 2, que ordena como debe guardar el Pueblo la tierra, é venir en *Hueste* contra los que se alzasen en ella. “La primera guarda (dice) que  
 »le conviene á facer (al Pueblo), es quando alguno se alzase con el Rey-  
 »no para bollecer ó facerle otro daño:: E por ende deben todos venir  
 »luego que lo sopieren á tal *Hueste*, non atendiendo mandado del Rey:  
 »ca tal levantamiento como este por tan extraña cosa lo tubiéron los an-  
 »tiguos, que mandáron que ninguno non se pudiese escusar por honra de  
 »linage, nin por privanza que oviese con el Rey, nin por Previlégio que  
 »tobiese del Rey, nin por ser de Orden, si non fuese home encerrado en  
 »claustra, ó los que fincasen para decir las horas, que todos viniesen en-  
 »de para ayudar con sus manos, ó con sus compañías, ó con sus haberes.  
 »E tan gran sabor oviéron de la vedar que mandáron que si todo lo al  
 »falleciese, las mugeres viniesen para ayudar á destroir tal fecho como este.”  
 Y tambien lo son de la Ley 5 del mismo Título y Partida, que dice que: “quan-  
 »do los enemigos de fuera cercasen alguna Villa ó Castillo en la tierra del  
 »Rey, á tal *Hueste* como esta, tubiéron por bien los antiguos que todos  
 »fuesen tenudos de venir, maguer non fuesen llamados tambien como si  
 »los llamasen. E esto es porque el fecho é la naturaleza que han con la  
 »tierra los llama, otrosí el Señorío del Reyno á quien son tenudos de  
 »guardar.”

Compendian tambien la Ley 6 de dicha Partida y Título, que prescribe como debe el Pueblo venir en *Hueste* quando los enemigos de fuera entrasen en la tierra para lidiar con el Rey á dia señalado: “é á tal  
 »*Hueste* como esta tubiéron por bien los antiguos que acorriesen, non tan  
 »solamente los que fuesen naturales de la tierra, mas aun todos los otros  
 »que en ella morasen, é armas podiesen llevar. Esto an ansi de facer, por-  
 »que esta desonra tañe al Rey, su Señor, primero, é de sí á todos los  
 »otros, &c.” Y la Ley 8 que dice: “cercar, queriendo el Rey, Villa ó  
 »Castiello en tierra de sus enemigos, porque oviese á llamar sus Pueblos  
 »que viniesen en *Hueste*, debe ge lo facer saber, é ponerles plazos á que  
 »vengan guisados de armas é de viandas, é de las otras cosas que con-  
 »vienen aquel fecho, é eso mismo sería quando oviese fecho la cerca, é  
 »emiase por ellos que le viniesen á ayudar. E para esto son tenudos de  
 »venir aquellos por quien el Rey embiare.” Y la Ley 9 que dice: “dentro  
 »en la tierra de sus enemigos podria el Rey entrar, por haber batalla con  
 »ellos,

„ellos, á dia señalado. E á tal Hueste como esta tubiéron por bien los  
 „antiguos que viniesen todos los que lo sopiesen, tambien los que non  
 „oviesen sido llamados, como los que lo fuesen, bien ansi como á levan-  
 „tamiento del Reyno, ó á la otra Hueste quando los enemigos entrasen  
 „para haber batalla con él dentro en su tierra. E en esto non tobiéron  
 „por bien que debia haber tardanza nin otro plazo si non aquel que fué-  
 „se puesto é señalado por los que oviesen de haber la batalla.” Compen-  
 dian asimismo otras Leyes del dicho Título y del 18 de la expresada Partida.

Los que se hayan hecho cargo de estas Leyes habran visto que la sig-  
 nificacion de *Hueste* se extiende tambien á *Combate*, *Guerra*, *Batalla*, *Lid*, &c.  
 sin embargo de que la Ley 27, Título 23, Partida 2, pone distincion en-  
 tre estos nombres, porque: “*Combate*, dice se llama quando el hecho de  
 „armas es sobre Villa ó Fortaleza que quieren tomar. E el *Embarrar* es  
 „dicho quando los embarran de manera que á ninguna parte non osan  
 „salir, é que los han despues á entrar por fuerza:: E *Lid* llamáron quan-  
 „do se combaten en campo uno por otro, ó dende adelante quantos quier  
 „que fuesen do non oviese cabdillos de la una parte é de la otra que  
 „tragesen seña cabdal. E ese mismo pusieron quando se ayuntaban reba-  
 „tosamente de la una parte, é de la otra caballeros armados que non iban  
 „por haces nin trahian señas. E *Facienda* llamáron do hay cabdillos de  
 „amas las partes, que face cada uno su poder, atendiendo su señor, é pa-  
 „rando mientes en acabdillar su compañía. E *Batalla* pusieron do hay  
 „Reyes de amas las partes, é tienen estandartes é señas para sus haces,  
 „con delantera, é con constaneras, é con zaga. Mas señaladamente pu-  
 „sieron este nome porque los Emperadores é los Reyes quando se habian  
 „de ayuntar unos con otros para lidiar, solian tañer trompas é batir atam-  
 „bores, lo que non era dado á otros omes.”

Que á la voz *Fonsado* dicen tambien estas significaciones, lo comprue-  
 ban los versos siguientes del Poema del Cid Don Rodrigo de Vivar, con-  
 tando la batalla que dió al Rey Fariz.

Firmes son los Moros aun no s' van del campo

Cavalgó Minaya, el espada en la mano

Por estas fuerzas fuertementre lidiando:

A los que alcanza va los delibrando,

Mio Cid Ruy Diaz el que en buena ora nasco

Al Rey Fariz tres colpes le habie dado

Los dos le fallen, é el uno l' ha tomado

Por la loriga ayuso la sangre destellado

Volvió la rienda por irsele del campo

Por aquel golpe rancado es el *Fonsado*.

Igualmente lo testifica el Privilegio de la Reyna Doña Urraca expedido en 3 de las Kalendas de Octubre de la Era 1147 en que confirmó los fueros de Carrion y Leon, quando dice (1): "Et Caballeiro in ipso »anno quod mulier accepit et vota fecerit usque annum completum ad »*Fossatum* non vadat, neque *Fosataira* non pectet." Sobre esta esencion que dió la Reyna Doña Urraca á los Caballeros de Leon y Carrion de no ir al Fonsado en el primer año que se casasen, hallo dos pasages en el Deuteronomio en los Capítulos 20, verso 7, y 24, verso 5, el primero que habla de los Desposados dice: "*Duces quoque per singulas turmas, audiente exercitu proclamabunt... ¿Quis est homo qui despondit uxorem, et »non accipiet eam? Vadat, et revertatur in domum suam; ne forte moriantur in bello, et alius homo accipiat eam.*"

El segundo que trata de los Casados, se explica así: *Cum acceperit homo nuper uxorem, non procedat ad bellum, nec ei quippiam necessitatis iniungatur publicæ; sed vacabit absque culpa domi suæ, ut uno anno lætetur cum uxore sua.* Acaso habrá quien juzgue no es oportuno traer estos pasages de la escritura para confirmar que *Fonsado* y *Bellum* son una misma cosa; pero creo no sean de su opinion los que saben que los Españoles antiguos tomaron muchos ritos y usos de los Judíos, y entre otros el de poner los Tribunales á las puertas de las Villas y Lugares: romper las vestiduras en demostracion de sentimiento: establecer las Ciudades de refugio ó asilo, y otros muchos.

Pero sea lo que quieran, lo cierto es, que si el pasage alegado no comprueba claramente lo que deseamos, el que vamos á poner no dexa la menor duda. Este nos le ofrece la donacion que hicieron el Emperador Don Alonso, y su muger la Emperatriz Berengaria, á Martin Didaci ó Dieguez, por los buenos servicios que les habia hecho, de la Iglesia de Belderda en el territorio de Caso, junto al rio Nelon, en la Era de 1134, pues dice (2): "facta carta apud Toletum, XIII Kalendas Septembris Era »1134, post reditum *Fosati* quo prenomatus Imperator Principem Maurorum Abinganium sibi vasallum fecit, et quamdam partem Corduve »predavit cum Mezquita Majori. Cuya traduccion literal es: hecha la »carta en Toledo de vuelta de la *jornada, expedicion, ó guerra*, en la qual »el sobredicho Emperador hizo su vasallo á Abingania Príncipe ó Rey de »los Moros, &c."

Dixe que la significacion mas comun que dan los documentos antiguos

(1) España Sagrada del Maestro Resco. Tomo 35, página 416.

(2) Archivo de la Santa Iglesia de Astorga.